

Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras y del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, que no es otra que la de limitar los accesos para mejorar la función de la red de carreteras del Estado, que como es obvio es servir prioritariamente al tráfico de largo recorrido. Por consiguiente las excepciones sólo se pueden considerar en aquellos casos en los que se mejoren situaciones existentes que sean negativas para el tráfico general de la autovía y siempre que el coste para adaptarse a la regla general sea desproporcionado, pero en ningún caso se pueden hacer para facilitar nuevos accesos. Es por tanto una excepción únicamente aplicable a las actuaciones propias del Ministerio, pero en ningún caso aplicable a las peticiones de nuevos accesos. En cualquier caso las excepciones que se autorizan se deben entender como situaciones transitorias susceptibles de ser mejoradas en el futuro.

El coste excesivo o desproporcionado de la actuación puede estar originado por la necesidad de salvar accidentes físicos importantes o de expropiaciones muy costosas, siendo la Dirección General de Carreteras la que resolverá sobre el particular. También se prevé que se pueda aplicar la excepción cuando sea conveniente hacerlo para mantener el servicio que las instalaciones de servicio existentes prestan a los usuarios; y, especialmente, las instalaciones de suministro de combustible, a las que se concede una especial consideración por su relación directa con el uso de la autovía por los vehículos.

Por todo ello y en uso de la facultad conferida al Ministro de Fomento en la disposición final del Reglamento General de Carreteras para dictar las disposiciones necesarias para su aprobación y desarrollo, dispongo:

Artículo 1. *Reordenación de accesos.*

1. La excepción que se establece en el punto 27 «Planamiento de los accesos y vías de servicio» del Anexo a la Orden de 16 de diciembre de 1997 del Ministerio de Fomento por la que se regulan los «Accesos a las carreteras del Estado, vías de servicio y construcción de instalaciones de servicio» por la cual en casos excepcionales debidamente justificados se admite que las vías de servicio conecten con la calzada principal no en los enlaces, únicamente se podrá aplicar en los proyectos incluidos en los planes de la Dirección General de Carreteras.

2. Su aplicación se hará exclusivamente para anticipar, aunque sea parcialmente, la corrección de situaciones existentes en las que resulte posible mejorar la seguridad mediante la construcción de vías de servicio que sirvan para reducir el número de conexiones con el tronco o para adaptar a la normativa conexiones existentes; y siempre que el coste de construir la vía de servicio sin conexiones con el tronco entre los enlaces no sea una alternativa viable por su coste desproporcionado para el Estado. Cuando la reordenación de accesos afecte a instalaciones de servicio se podrá también aplicar la excepción, siendo en este caso suficiente para su justificación el que las citadas instalaciones sigan prestando servicio a los usuarios de la autovía.

3. En todo caso se proyectará el mínimo número de conexiones compatible con la función de las vías de servicio, aunque en el caso de instalaciones de suministro de combustible existentes y que tengan accesos directos o accesos asimilables a los directos, se podrán admitir salidas sucesivas, anteriores a dichas instalaciones, desde la autovía a las vías de servicio.

Artículo 2. *Aplicación de los criterios de excepcionalidad.*

1. La aplicación de la excepción aludida, se llevará a cabo del siguiente modo:

a) En los proyectos nuevos la posibilidad de aplicar la excepción deberá quedar establecida en las correspondientes órdenes de estudio.

b) En los proyectos modificados la aplicación de la excepción deberá autorizarse expresamente antes de su redacción.

2. En ambos casos, independientemente de las delegaciones de competencias para aprobar órdenes de estudio o autorizar proyectos modificados, la excepción deberá ser autorizada previamente por el Director General de Carreteras.

3. Las eventuales conexiones de vías de servicio con el tronco que en aplicación de lo anterior se construyan, no tendrán carácter definitivo y quedarán pendientes de futuras reordenaciones en las que se pueda terminar de corregir la situación y ajustarla a la regla general. En todo caso siempre se respetarán las distancias y longitudes establecidas en la Instrucción de Trazado (Norma 3.1.I.C.) y demás condiciones que establezca la Dirección General de Carreteras para garantizar la seguridad y la fluidez de la circulación.

Artículo 3. *Casos especiales.*

1. No se proyectarán accesos a los ramales de los enlaces e intersecciones, ni a los carriles de cambio de velocidad, ni a las vías colectoras-distribuidoras.

2. Los casos existentes a que se refiere el punto 4 del Anexo a la repetida Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1997, en los que las vías de servicio tienen también la función de ramal de enlace o intersección, se irán corrigiendo de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias a partir de proyectos de reordenación de accesos o de cualquier otro tipo, de forma que queden separadas las dos funciones y que no se penalice al tráfico general obligándole a recorrer vías cuya función es distinta de las de las carreteras que confluyen en el enlace. En ningún caso se deben crear nuevas situaciones similares, ni siquiera para reordenar accesos existentes.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de aplicación.*

Esta orden se aplicará a los proyectos en redacción y obras en ejecución en la fecha de su entrada en vigor previa la aplicación del procedimiento que en ella se prevé.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de febrero de 2006.

ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

2871

CORRECCIÓN de errores y erratas del Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2006.

Advertidos errores y erratas en el texto del Real Decreto 1556/2005, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2006, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 310, de 28 de diciembre de 2005, se procede a efectuar las oportunas modificaciones.

En la página 42579, primera columna, artículo 3, en las tablas de los apartados 1 y 2, Porcentajes para el 2006, donde dice: «2.ª Parte del ciclo de combustible nuclear», debe decir: «Fondo para la financiación de actividades del Plan General de Residuos Radiactivos».

En la página 42581, primera columna, en la Disposición adicional primera. Clasificación de las empresas acogidas a la disposición transitoria undécima de la Ley del Sector Eléctrico, noveno párrafo, donde dice: «En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminada la energía...» debe decir: «En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado la energía ...».

En la página 42583, primera columna, Disposición adicional séptima. Precio unitario por garantía de potencia, sexto párrafo, Energía adquirida por clientes acogidos a tarifas de acceso de baja tensión y tres períodos, donde dice: «Período 1 (punta) $X_1 = 0,013247$ », debe decir: «Período 1 (punta) $X_1 = 0,013427$ ».

En la página 42583, segunda columna, Disposición adicional décima. Ingresos procedentes de la facturación de energía reactiva de las tarifas de acceso, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... que se regula en el apartado 2 del artículo 9 del Real», debe decir: «... que se regula en el apartado 3 del artículo 9 del Real».

En la página 42584, primera columna, primer párrafo, donde dice: «Disposición adicional decimotercera. Revisión para el año 2006 de los tipos de gravamen y elementos tributarios para la determinación de la cuota de las tasas reguladas en la Ley 24/2005, de 18 de noviembre», debe decir: «Disposición adicional decimotercera. Revisión para el año 2006 de los tipos de gravamen y elementos tributarios para la determinación de la cuota de las tasas reguladas en la Ley 24/2005, de 18 de noviembre».

En la página 42586, primera columna, Disposición adicional decimosexta. Recargos y bonificaciones del complemento por energía reactiva, cuarto párrafo, donde dice:

Para $1 \leq \cos\varphi < 0,95$:

$$Kr(\%) = \frac{37,026}{\cos^2 \varphi} - 41,026$$

Debe decir:

Para $1 \geq \cos\varphi > 0,95$:

$$Kr(\%) = \frac{37,026}{\cos^2 \varphi} - 41,026$$

En la página 42586, Disposición adicional decimosexta. Recargos y bonificaciones del complemento por energía reactiva, sexto párrafo, donde dice:

“Para $0,95 \leq \cos \varphi \leq 0,90$

$$Kr (\%) = 0 \text{ “}$$

Debe decir:

“Para $0,95 \geq \cos \varphi \geq 0,90$

$$Kr (\%) = 0 \text{”}$$

En la página 42588, Anexo I, Relación de tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía, en la nota a pie de página, donde dice: «2. A esta tarifa cuando no se aplique el complemento por discriminación horaria nocturna (Tipo 0) y el consumo de un bimestre sea superior a 1.300 kWh, se aplicará a la energía consumida por encima de dicha cuantía un recargo de 0,013 €/kWh en exceso consumido. Para ello la facturación debe corresponder a lecturas reales de contador». Debe decir: «2. A esta tarifa cuando no se le aplique el complemento por discriminación horaria (Tipo 0) y el consumo promedio diario sea superior al equivalente a 1.300 kWh en un bimestre, se aplicará a la energía consumida por encima de dicha cuantía un recargo de 0,013 €/kWh en exceso consumido. Para ello, la facturación debe corresponder a lecturas reales del contador».

En la página 42593, en el Anexo IV, apartado 2, en la tabla, donde dice:

«Tipo de Instalación	Potencia Instalada (MVA)	Tp	Te
		€/kW y mes	€/kWh
Grupo a	$P \leq 50$	1,938910	0,064499
Grupo b	$P \leq 50$	3,989933	0,058673
Grupos c, d y e	$P \leq 15$	10,485940	0,047480
	$15 < P \leq 30$	10,162790	0,045759
	$30 < P \leq 50$	9,852829	0,044434
Grupo d (que utilizan derivados líquidos del petróleo)	$P \leq 15$	11,742486	0,053169
	$15 < P \leq 30$	11,380613	0,051242
	$30 < P \leq 100$	11,033508	0,049759
Grupo f	$P \leq 50$	1,938910	0,064500»

Debe decir:

«Tipo de Instalación	Potencia Instalada (MVA)	Tp	Te
		€/kW y mes	€/kWh
Grupo a	$P \leq 50$	1,938910	0,064499
Grupo b	$P \leq 50$	3,989933	0,058673
Grupos c, d y e	$P \leq 15$	10,485940	0,047480
	$15 < P \leq 30$	10,162790	0,045759
	$30 < P \leq 50$	9,852829	0,044434
Grupo d (que utilizan derivados líquidos del petróleo)	$P \leq 15$	11,742486	0,053169
	$15 < P \leq 30$	11,380613	0,051242
	$30 < P \leq 50$	11,033508	0,049759
Grupo f	$P \leq 50$	1,938910	0,064500»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2872 REAL DECRETO 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España.

El Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regulaba la Seguridad Social del clero, establecía en su